

NÚMERO DE FUNCIONARIOS QUE SE TRANSPIERDEN POR NIVELES A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

PROVINCIA	5	6	7	8	10	13	14	15	16	17	19	20	21	22	23	24	25	26	27	TOTAL
BALEARES.....	3	7	13	7	6	-	10	1	1	3	-	-	4	1	1	-	3	-	1	67

- 27 -

32412 CORRECCION de errores del Real Decreto 2498/1983, de 20 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de vivienda rural.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1983, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 25771, el cuadro resumen 3.1.1 Crédito presupuestario, Sección 11, Capítulo I, Concepto 16.01.182, en las columnas de servicios periféricos (coste directo) y total, donde dice: «1.197,4», debe decir: «1469».

En el mismo cuadro el total Capítulo I, donde dice: «12.719,6», debe decir: «12.992».

En la misma página, el cuadro resumen 3.1.2 Crédito presupuestario, Capítulo I, en la columna de servicios periféricos (coste directo) y en la columna Total, donde dice: «12.719,6», debe decir: «12.992».

En el mismo cuadro, en el total costes, columna Servicios periféricos (coste directo) y columna Total, donde dice: «12.719,6», debe decir: «12.992».

En la misma página, en la relación 3, Créditos presupuestarios, A) Dotaciones: Sección, Capítulo I, Concepto, en la columna Servicios periféricos (coste directo) y en la columna total anual, donde dice: «12.719.680», debe decir: «12.991.624».

En la misma relación, el total Dotaciones, columnas Servicios periféricos y Total, donde dice: «12.719.680», debe decir: «12.991.624».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32413 ORDEN de 6 de diciembre de 1983 por la que se determinan las Delegaciones de Hacienda Especiales.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, creó las Delegaciones de Hacienda Especiales para lograr una mayor eficacia en la ejecución de los planes y programas del Ministerio, mediante el asesoramiento, apoyo y coordinación de los restantes órganos territoriales, señalando sus competencias y funciones.

La Orden de 27 de abril de 1979 determinó las Delegaciones de Hacienda Especiales y fijó su ámbito espacial. Posteriormente, la Orden de 12 de noviembre de 1982 otorgó también tal carácter a las Delegaciones de Hacienda de Baleares y Navarra.

La organización territorial de la Hacienda Pública ha de adaptarse a la nueva estructura del Estado en Comunidades Autónomas. A tal efecto, el Real Decreto 805/1982, de 2 de abril, flexibilizó los órganos que pueden integrar las Delegaciones de Hacienda Especiales con el propósito de, sin menoscabo de los objetivos que determinaron su creación, poder adaptar su organización en función de la existencia de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la dimensión de los servicios tributarios prestados en su ámbito.

Aprobados todos los Estatutos de las Comunidades Autónomas y con el fin de potenciar las tareas de coordinación con

las Administraciones respectivas en los ámbitos financieros, parece llegado el momento de efectuar la adaptación del ámbito de las Delegaciones de Hacienda Especiales al de las distintas Comunidades Autónomas.

Por su parte, el Real Decreto 2321/1983, de 4 de agosto, modifica el de 20 de febrero de 1979, autorizando al Ministerio de Economía y Hacienda a disponer, por razón del ámbito de competencias de las respectivas Delegaciones de Hacienda Especiales, la separación orgánica y funcional de éstas respecto a la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente a su sede.

En su virtud este Ministerio, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tendrán la consideración de Delegaciones de Hacienda Especiales, a los efectos del artículo 3.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, con el ámbito espacial que se indica, las siguientes:

- Andalucía (Delegaciones de Hacienda de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Jerez de la Frontera, Málaga, Sevilla y las de Ceuta y Melilla), con sede en Sevilla.
- Aragón (Delegaciones de Hacienda de Huesca, Teruel y Zaragoza), con sede en Zaragoza.
- Principado de Asturias (Delegaciones de Hacienda de Gijón y Oviedo), con sede en Oviedo.
- Baleares, con sede en Palma de Mallorca.
- Cantabria, con sede en Santander.
- Canarias (Delegaciones de Hacienda de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife), con sede en Las Palmas de Gran Canaria.
- Castilla y León (Delegaciones de Hacienda de Avila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora), con sede en Valladolid.
- Castilla-La Mancha (Delegaciones de Hacienda de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo), con sede en Toledo.
- Cataluña (Delegaciones de Hacienda de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona), con sede en Barcelona.
- Extremadura (Delegaciones de Hacienda de Badajoz y Cáceres), con sede en Badajoz.
- Galicia (Delegaciones de Hacienda de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Vigo), con sede en La Coruña.
- Madrid, con sede en Madrid.
- Murcia (Delegaciones de Hacienda de Cartagena y Murcia), con sede en Murcia.
- Navarra, con sede en Pamplona.
- País Vasco (Delegaciones de Hacienda de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya), con sede en Vizcaya.
- La Rioja, con sede en Logroño.
- Valencia (Delegaciones de Hacienda de Alicante, Castellón y Valencia), con sede en Valencia.

Segundo.—En uso de la autorización contenida en el artículo 5.º del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero, en la redacción dada por el Real Decreto 2321/1983, de 4 de agosto, teniendo en cuenta el ámbito de competencias de las respectivas Delegaciones de Hacienda Especiales, se separan orgánica y funcionalmente de las Delegaciones de Hacienda Especiales que a continuación se indican las Delegaciones de Hacienda de la provincia correspondiente a su sede:

- Delegación de Hacienda Especial de Andalucía.
- Delegación de Hacienda Especial de Aragón.
- Delegación de Hacienda Especial de Castilla y León.
- Delegación de Hacienda Especial de Castilla-La Mancha.

5. Delegación de Hacienda Especial de Cataluña.
6. Delegación de Hacienda Especial de Galicia.
7. Delegación de Hacienda Especial de Valencia.

Tercero.—Se suprime un puesto de trabajo de Subdelegado de Hacienda en cada una de las siguientes Delegaciones de Hacienda: Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera, Soria, Vigo, Alava, Ceuta, Melilla y Navarra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La designación a que se refiere el número primero de esta Orden no supone modificación de la vigente clasificación de las Delegaciones de Hacienda en tanto no se haga uso de la autorización contenida en el artículo 10, punto 3, del Real Decreto 489/1979, de 20 de febrero.

Segunda.—Transitoriamente, hasta que tenga lugar la aplicación plena del nuevo sistema informático, el Centro de Proceso de Datos podrá encomendar trabajos de provincias de una Delegación de Hacienda Especial a los Centros Regionales de Informática de otra u otras distintas.

Tercera.—En tanto no se proceda a reorganizar la Administración Territorial de la Hacienda Pública, los correspondientes órganos de la misma mantendrán su actual estructuración interna.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 27 de abril de 1979 y 12 de noviembre de 1982.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Excmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda, Secretario de Estado de Economía y Planificación y Subsecretario de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

32414 *ORDEN de 28 de noviembre de 1983 por la que se dispone la asunción de competencias del Director general de Trabajo por el Subdirector general de Relaciones Laborales.*

Ilustrísimo señor:

Hasta tanto el Director general de Trabajo, por las circunstancias derivadas del accidente por él sufrido, no pueda desarrollar plenamente las funciones y representaciones que la legislación vigente le confiere, asumirá las mismas el Subdirector general de Relaciones Laborales de la Dirección General de Trabajo, salvo en aquellas cuestiones específicas que así se determinen, en cada caso, por el titular del Departamento.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

32415 *ORDEN de 30 de noviembre de 1983 por la que se regulan los derechos honoríficos de los funcionarios de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Los diferentes Estatutos de Personal de la Seguridad Social, vigentes en la actualidad al amparo de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, uno, del Real Decreto-ley 38/1978, de 16 de noviembre, sobre Gestión Institucional de la Seguridad Social, la Salud y el Empleo, contienen una regulación particularizada en materia de derechos honoríficos que conviene uniformar en base al criterio de igualdad de trato que debe presidir el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social, acercando, de otra parte, la mencionada regulación a los criterios imperantes en la Administración Civil del Estado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social que se distinguen notoriamente en el cumpli-

miento de sus deberes podrán ser premiados, entre otras, con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones.

2. Estas recompensas se anotarán en el expediente personal del funcionario y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

3. En los presupuestos de las distintas entidades y servicios de la Seguridad Social se consignarán créditos destinados a las concesiones, con carácter extraordinario, de premios en metálico para recompensas, iniciativas y sugerencias relativas a la mejora de la Administración, servicios eminentes y, en general, cuanto suponga méritos relevantes o redunde en una mayor eficacia administrativa.

Art. 2.º La concesión de las recompensas a que se refiere el artículo anterior compete a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección General de la Entidad Gestora o Servicio Común a que el funcionario esté adscrito o, en su caso, de la Intervención General de la Seguridad Social y previo informe de la representación sindical acreditada de los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social.

Art. 3.º La cuantía de los premios en metálico no podrá exceder en cada caso del importe de las retribuciones totales mensuales que perciba el funcionario.

Art. 4.º 1. Se crea la Medalla de la Seguridad Social, que podrá concederse a los funcionarios de la Administración de la Seguridad Social y a aquellas personas o entidades que hubieran acreditado una reiterada dedicación y eficacia en sus servicios a la Seguridad Social o méritos relevantes en relación con el estudio y desarrollo de la misma.

2. Las normas que regulen la concesión de la Medalla de la Seguridad Social, así como su diseño y condiciones de uso, se aprobarán por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en la presente Orden ministerial se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a su entrada en vigor, cuando todos los hechos constitutivos de los mismos se hubieran producido efectivamente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Orden ministerial quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma y expresamente:

1. Artículos 54 y 55 del Estatuto de Personal del Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978.

2. Real Orden de 23 de marzo de 1928, reguladora de la concesión de la Medalla de Previsión.

3. Artículos 59 y 60 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977.

4. Artículo 58 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971.

5. Orden de 9 de marzo de 1972, reguladora de las categorías y condiciones de otorgamiento de las Medallas al Mérito Social Marítimo.

6. Artículo 37 del Estatuto de Personal del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

7. Artículo 37 del Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

8. Artículo 46 del Estatuto de Personal del Servicio de Resguardo de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.

9. Artículo 32 del Estatuto de Personal del Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 16 de octubre de 1978.

10. Artículo 36 del Estatuto de Personal del Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 31 de enero de 1979.

Segunda.—Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Orden.

Tercera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de noviembre de 1983.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, Interventor general de la Seguridad Social, Directores generales de Entidades Gestoras de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social.